



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Eugeni Saavedra Molina</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nueva Empresa Promotora de Salud S.A – Nueva EPS y Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S. A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00158 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 276**

Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

**1. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el presente caso, no se aportó evidencia del cumplimiento las exigencias vertidas por la norma en comentario.

**2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En efecto, en el numeral SEGUNDO, se incluyeron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse de manera independiente. Además, en los numerales CUARTO y DÉCIMO CUARTO se plasmaron fundamentos o razones de derecho los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente. Igualmente, en el mismo numeral se indica “*incapacidades relacionadas no pagadas*” plasmando cada una de las incapacidades que a su juicio no han sido canceladas; sin embargo y para respetar las exigencias del artículo 25 del CPT en cita deberá individualizar cada una, indicando los periodos de causación y el monto.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6,** refiere que la demanda debe incluir “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* De otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente asunto, en el numeral PRIMERO deberá individualizar todas y cada una de las pretensiones que pretende que la justicia ordinaria declare en favor de la parte demandante, precisando la fecha de causación y el monto supuestamente adeudado; por otra parte en el numeral **SEGUNDO**, se solicitó el pago los intereses moratorios, concomitantemente en el numeral **TERCERO**, pretende la indexación de todas las sumas. Valga aclarar que los mismos se excluyen en tanto que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) **se puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016).**

**4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT,** señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**5. El artículo 25 numeral 9 del CPT,** establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en particular, se enuncia que se aportan “*copia de incapacidades con soportes*

*de historias clínicas generadas por la Nueva EPS” se solicita a la actora que en cumplimiento del artículo 25, numeral 9 proceda a individualizar y referir de manera concreta los documentos, informando que tipo de documento es, a quien pertenece y a qué periodo corresponden, pues entre las múltiples pruebas se encuentran historias clínicas, solicitudes de incapacidad cada una con un número de identificación propio, solicitudes de reconocimientos de prestaciones económicas en salud, certificados de incapacidad.*

*Igualmente, que sean individualizadas “copia de concepto de rehabilitación Desfavorable, copia del dictamen de P.C.L, copia del dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Valle del Cauca, Copia del Dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, copia de la solicitud de reclamación de prestaciones económicas- pensión de invalidez ante pensiones Porvenir”, dado que fueron relacionados sin identificar a quien pertenecen.*

**6. El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo el poder y *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*, si bien fueron aportados los mentados documentos, estos fueron relacionados incorrectamente en el acápite de pruebas, siendo un anexo.

**7. El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**.

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a \$38.000.000 sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

**8. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica el canal digital de notificación de la parte

demandante, ni la forma en que se obtuvo el canal de notificación de las demandadas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Fredy Arboleda Ortiz** portador de la Tarjeta Profesional **237901** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**14 de abril de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA